

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TEEM-JDC-048/2018

**ACTOR:** JOSÉ ALFREDO GARCÍA  
MANZANAREZ

**TERCERO INTERESADO:** ELOÍSA  
BERBER ZERMEÑO

**ÓRGANOS PARTIDISTAS  
RESPONSABLES:** ÓRGANO AUXILIAR  
EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE  
LA COMISIÓN NACIONAL DE  
PROCESOS INTERNOS y COMITÉ  
EJECUTIVO NACIONAL, AMBOS DEL  
PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ RENÉ  
OLIVOS CAMPOS

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y  
PROYECTISTA:** AMELÍ GISSEL  
NAVARRO LEPE

Morelia, Michoacán, a siete de abril de dos mil dieciocho.

**Sentencia** que resuelve el expediente relativo al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido *per saltum* por José Alfredo García Manzanarez, por su propio derecho, en contra de actos y acuerdos por los que considera se le ha obstaculizado e impedido solicitar el registro como precandidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, del Estado de Michoacán, por el Partido Revolucionario Institucional, atribuidos al órgano auxiliar en el Estado de la Comisión Nacional de Procesos Internos; así como

contra el acuerdo de designación de candidata emitido por el Comité Ejecutivo Nacional del referido instituto político.

## I. ANTECEDENTES<sup>1</sup>

- 1. Inicio del proceso electoral.** El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Instituto Electoral de Michoacán declaró el inicio del proceso electoral ordinario local 2017-2018.
- 2. Convocatoria.** El quince de enero de dos mil dieciocho, el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, emitió la convocatoria para la selección y postulación de candidaturas a Presidentes Municipales por el procedimiento de convención de delegados y delegadas, aplicable, entre otros, para el municipio de Lázaro Cárdenas.<sup>2</sup>
- 3. Preregistro de aspirantes.** El treinta y uno de enero siguiente, las Comisiones Municipales de Procesos Internos, recibieron las solicitudes de preregistro de aspirantes a candidaturas a Presidentes Municipales.
- 4. Facultad de atracción.** En la misma fecha, el Comité Ejecutivo Nacional autorizó a la Comisión Nacional de Procesos Internos ejercer la facultad de atracción sobre los procesos internos locales del Estado de Michoacán; en

---

<sup>1</sup> Dichos antecedentes se advierten de la demanda presentada por el actor, lo señalado por las autoridades responsables, constancias que obran en el expediente y de la página de internet del Partido Revolucionario Institucional, misma que se invoca como hecho notorio.

<sup>2</sup> Consultable en la página oficial del Partido Revolucionario Institucional: [http://www.primichoacan.org.mx/images/proceso2018/municipio/convencion/candidatos\\_a\\_la\\_presidencia\\_municipal\\_metodo\\_convencion\\_de\\_delegados.pdf](http://www.primichoacan.org.mx/images/proceso2018/municipio/convencion/candidatos_a_la_presidencia_municipal_metodo_convencion_de_delegados.pdf)

consecuencia, dicha Comisión designó a los integrantes de su órgano auxiliar en Michoacán.<sup>3</sup>

5. **Predictamen.** El seis de febrero posterior el Órgano Auxiliar en Michoacán de la Comisión Nacional de Procesos Internos emitió predictamen respecto al aquí actor, en el que declaró procedente su preregistro en el proceso interno de selección y postulación de la candidatura a la presidencia municipal.<sup>4</sup>
6. **Desarrollo de la “fase previa” del proceso de selección.** El siete de febrero siguiente, se llevó a cabo la fase previa del proceso de selección, que en términos de las bases cuarta y octava de la convocatoria, consistió en la aplicación de un examen de conocimientos, aptitudes o habilidades para el ejercicio del cargo.
7. **Notificación de las personas con derecho a acudir a la siguiente etapa del proceso.** El nueve de febrero posterior se publicó en los estrados del Comité Directivo Estatal del partido un escrito de notificación signado por el Secretario Técnico del Órgano Auxiliar en el Estado de Michoacán de la Comisión Nacional de Procesos Internos, en el que informó que únicamente las personas que enlistaba en un anexo del mismo, tenían derecho a acudir a la jornada de registro y

---

<sup>3</sup> Consultable en la página [http://pri.org.mx/bancoinformacion/files/Archivos/PDF/27439-1-21\\_03\\_29.pdf](http://pri.org.mx/bancoinformacion/files/Archivos/PDF/27439-1-21_03_29.pdf)

<sup>4</sup> El predictamen que, en copia certificada remitieron tanto el órgano auxiliar responsable, como la Comisión Nacional de Justicia Partidaria consta a fojas 399 a 401 y 458 a 460, refiere el nombre del aspirante como “José Luis Silva Manzanares”, no obstante, éste corresponde al actor, quien incluso solicitó al referido órgano auxiliar, que se asentara su nombre correctamente, como se advierte a foja 461 del expediente de mérito. Circunstancia que es reconocida y aclarada por el órgano auxiliar a foja 687 del expediente.

complementación de requisitos;<sup>5</sup> sin que apareciera el aquí actor.<sup>6</sup>

**8. Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante.** El once de febrero del año en curso, el actor presentó ante la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional juicio de protección de los derechos partidarios del militante.<sup>7</sup>

**9. Desistimiento de la instancia partidista.** El veintisiete de febrero siguiente, el promovente presentó ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, escrito de desistimiento del medio de impugnación intrapartidista, señalando su intención de que este órgano jurisdiccional resolviera el asunto.<sup>8</sup>

**10. Trámite ante las instancias partidistas.** En esa misma fecha la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional acordó la recepción del escrito de desistimiento presentado por el actor, emitió un predictamen y, posteriormente el uno de marzo del año en curso remitió el expediente integrado a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del referido instituto político,<sup>9</sup> quien en el mismo día emitió un acuerdo de radicación<sup>10</sup> y el dieciséis de marzo,

---

<sup>5</sup> Consta a fojas 402 a 407 del expediente. Además, se puede consultar en la página oficial del partido <http://www.primichoacan.org.mx/images/proceso2018/aspirantesacreditados.pdf>

<sup>6</sup> No aparece en la lista ni el nombre del actor, ni tampoco la forma incorrecta del mismo, que se asentó en el predictamen.

<sup>7</sup> Consta a fojas 451 a 457, copias certificadas remitidas por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional. Acuse de recepción a foja 13.

<sup>8</sup> Foja 10.

<sup>9</sup> Fojas 81 a 94.

<sup>10</sup> Foja 606.

emitió resolución determinando el sobreseimiento del juicio partidista, ante el desistimiento presentado.<sup>11</sup>

**11. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.** El siete de marzo del año en curso, el actor presentó en la Oficialía de Partes de este Tribunal, juicio ciudadano contra actos y acuerdos del Órgano Auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos en el Estado de Michoacán, con los que adujo se le ha obstaculizado e impedido su registro como pre candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas.<sup>12</sup> En dicha demanda solicitó que este Tribunal conociera el asunto, ante el desistimiento que presentó en el órgano de justicia partidaria.

**12. Registro y turno a ponencia.** El mismo día el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar y registrar el expediente relativo al juicio ciudadano en el libro de gobierno con la clave TEEM-JDC-048/2018, y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado José René Olivos Campos para los efectos previstos en el artículo 27 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

**13. Radicación y requerimiento de trámite.** El ocho de marzo posterior, el Magistrado instructor radicó el asunto y ordenó al órgano partidista responsable que llevara a cabo el trámite legal del medio de impugnación; asimismo, requirió tanto a la

---

<sup>11</sup> Fojas 802 a 808.

<sup>12</sup> Fojas 2 a 9.

Comisión Estatal, como a la Comisión Nacional, ambas de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, para que informaran lo referente al medio de impugnación intrapartidista referido por el actor y remitieran a este Tribunal las constancias del juicio partidista originario.<sup>13</sup>

#### **14. Recepción de constancias y cumplimiento de trámite**

**legal.** El diez y trece de marzo se acordó la recepción de diversa documentación remitida por las referidas Comisiones de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional. En tanto que, el catorce de marzo se acordó la recepción del trámite legal e informe circunstanciado remitido por el órgano auxiliar responsable.<sup>14</sup>

**15. Ampliación de demanda.** Mediante escrito del diez de marzo, el actor se inconformó con el Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, por el que designó, entre otros, a la candidata a Presidenta Municipal de Lázaro Cárdenas, Michoacán.<sup>15</sup>

**16. Requerimiento de publicitación y de informe circunstanciado.** En proveído de trece de marzo siguiente, al advertir que el acuerdo impugnado referido anteriormente, guardaba estrecha relación con los actos objetados originalmente, pero que éste fue emitido por órgano diverso, se requirió al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional para que rindiera su informe

---

<sup>13</sup> Fojas 71 a 75.

<sup>14</sup> Fojas 95, 96, 327, 328.

<sup>15</sup> Fojas 98 a 102.

circunstanciado y además publicitara el referido escrito. Lo que se tuvo por cumplido el veintidós siguiente.<sup>16</sup>

**17. Requerimiento para mejor proveer.** En acuerdo del quince de marzo, se requirió diversa información que se consideró necesaria para la sustanciación del asunto, al Instituto de Formación Política “Jesús Reyes Heróles”, A.C. mismo que fue cumplimentado el veintiuno siguiente.

**18. Comparecencia de tercero interesado.** El quince de marzo la ciudadana Eloísa Berber Zermeño, compareció ante este Tribunal, ostentándose como tercero interesado en el asunto.<sup>17</sup>

**19. Vistas al actor.** Mediante acuerdo de veintiuno de marzo siguiente, se dio vista al actor con el informe de sus resultados del examen de la fase previa, remitido por el Instituto de Formación Política Jesús Reyes Heróles, A.C. Asimismo, mediante proveído de veintiséis del mismo mes se le otorgó vista con la documentación remitida por el Comité Ejecutivo Nacional.<sup>18</sup>

**20. Admisión.** El veintitrés de marzo del año en curso, se admitió a trámite la demanda del medio de impugnación, así como la ampliación de demanda.<sup>19</sup>

**21. Cierre de instrucción.** El siete de abril siguiente, se ordenó el cierre de instrucción quedando los autos en estado de dictar resolución.

---

<sup>16</sup> Fojas 329 a 331.

<sup>17</sup> Fojas 615 a 616.

<sup>18</sup> Informe circunstanciado, acta de sesión del Comité Ejecutivo Nacional de siete de marzo del año en curso y de los documentos referentes a la cancelación de la convención de delegados del proceso interno.

<sup>19</sup> Fojas 820 y 821.

## **II. COMPETENCIA**

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en razón de que se trata de un medio de impugnación promovido por un ciudadano, por su propio derecho, en su carácter de militante y aspirante a precandidato de un partido político, que aduce violación a su derecho político electoral de ser votado, derivado de actos relacionados con el proceso de selección interna de candidatos en que participó. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60, 64, fracción XIII, y 66, fracciones II y III, del Código Electoral del Estado; así como 5, 73, 74, inciso d), y 76 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

## **III. ANÁLISIS DEL PER SALTUM**

En principio, cabe referir que el actor acude a este órgano jurisdiccional para solicitar que conozca directamente y resuelva el medio de impugnación que inicialmente interpuso ante las instancias competentes de su partido político. Señalando que se ha desistido del mismo, por haber transcurrido en exceso los plazos previstos en el Código de Justicia Partidaria, sin que se hubiese dado el trámite debido y menos resuelto lo conducente.

Al respecto, el escrito de juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, data del once de febrero del



año en curso, en el que impugna un acto del nueve de febrero anterior, de ahí que se advierta su oportunidad.

Por lo que respecta al escrito de desistimiento, éste fue presentado el veintisiete de febrero del año en curso, ante el órgano partidista responsable; en el mismo, el actor solicitó que se le diera trámite ante este Tribunal como juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, y que se anexaran todas y cada una de las constancias que había presentado en el juicio intrapartidista. No obstante, la responsable no lo remitió a esta autoridad jurisdiccional. De ahí que se reconoce el desistimiento de la instancia partidista que realiza el actor.<sup>20</sup>

Por otra parte, se considera que el desahogo de los medios de impugnación intrapartidarios se puede traducir en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, pueden implicar una merma sustancial en el derecho tutelado que pueda tornar la afectación material o jurídica en una imposible reparación, al haber iniciado el periodo de registro de candidatos para la elección de Ayuntamientos.

En tal contexto y por las condiciones propias que se advierten del presente asunto, este órgano jurisdiccional considera procedente la figura del per saltum.

---

<sup>20</sup> Resulta aplicable la Jurisprudencia 2/2014, de rubro: “DESISTIMIENTO TÁCITO DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDISTA. PROCEDE CUANDO EL PROMOVENTE COMUNICA AL ÓRGANO RESPONSABLE SU INTENCIÓN DE ACUDIR “PER SALTUM” ANTE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL COMPETENTE”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, pp. 20 a 22.

#### IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

El órgano auxiliar responsable señala que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en el que se solicita el per saltum, es extemporáneo, toda vez que el acto que se impugna –lista de personas con derecho a acudir a la jornada de registro- fue publicado el nueve de febrero del año en curso, en tanto que la demanda que interpuso el actor es del siete de marzo.

Al respecto, se **desestima** la causal invocada, toda vez que el órgano responsable parte de una premisa incorrecta, ya que el actor acude ante este Tribunal para que conozca de la demanda del juicio para la protección de los derechos partidarios del militante que interpuso desde el once de febrero ante sus instancias partidistas, de la cual se desistió por las razones que ya fueron señaladas. De ahí que resulta evidente que la impugnación no resulta extemporánea.

#### V. REQUISITOS DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

Se cumple con los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, así como en el Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

**1. Oportunidad.** La demanda del juicio ciudadano se considera oportuna ya que, si bien fue presentada ante este Tribunal el siete de marzo, por las condiciones que fueron expuestas en el

apartado del per saltum, se considera oportuna la demanda del juicio ciudadano.<sup>21</sup>

Asimismo, la demanda primigenia relativa al juicio para la protección de los derechos partidarios del militante fue interpuesta oportunamente, dentro de las cuarenta y ocho horas previstas como plazo en el artículo 66 del Código de Justicia Partidaria, toda vez que impugna el acuerdo publicado el nueve de febrero del año en curso del que se hace sabedor en la misma fecha, en tanto que el juicio partidista fue presentado el once siguiente, de donde se deduce su oportunidad.<sup>22</sup>

**2. Forma.** Los requisitos formales se encuentran satisfechos, toda vez que la demanda se presentó por escrito; consta el nombre y firma del actor, el carácter con el que se ostenta; también señaló domicilio para oír y recibir y autorizó a quienes en su nombre y representación las podían recibir; se identificó tanto el acto impugnado, como el órgano partidista responsable; contiene la mención expresa y clara de los hechos en que sustenta la impugnación, los agravios que en su concepto se le causan, los preceptos presuntamente violados y ofrece pruebas.

**3. Legitimación.** El medio de impugnación fue interpuesto por parte legítima ya que lo hace valer un ciudadano, militante del

---

<sup>21</sup> Jurisprudencia 20/2016, rubro: “PER SALTUM. EL PLAZO DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE DESISTIMIENTO DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, páginas 39 y 40. Además, con sustento en la jurisprudencia 25/2014, de rubro “PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS IMPUTABLES A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, NO DEBEN GENERAR EL DESECHAMIENTO POR EXTEMPORANEIDAD DE LA DEMANDA (LEGISLACIÓN DE BAJA CALIFORNIA Y SIMILARES).

<sup>22</sup> Señala en su demanda que conoció el acuerdo publicado en estrados, a las 22:55 horas del mismo nueve de febrero, en tanto que la impugnación se presentó a las 22:11 horas del once de febrero siguiente.

partido, en su carácter de aspirante a precandidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán, por el Partido Revolucionario Institucional.

**4. Interés jurídico.** El actor cuenta con interés jurídico porque participó en el proceso interno de selección de precandidatos a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán, por el Partido Revolucionario Institucional, y de su escrito de demanda se advierte, que éste expone los argumentos por los que considera que los actos combatidos se traducen en una afectación directa a su derecho a ser designado como candidato del referido partido político, y por ende, a su derecho a ser votado.

**5. Definitividad.** Se cumple este requisito de procedibilidad, sin que sea necesario hacer mayor pronunciamiento, pues en obvio de repeticiones innecesarias se remite a las razones expresadas en el apartado de análisis del *per saltum*.

## **VI. ANÁLISIS DE AMPLIACIÓN DE DEMANDA**

Dentro de la sustanciación del presente medio de impugnación, el actor presentó un escrito de manifestaciones en donde se inconformó con el “ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR EL QUE SE DESIGNAN A LAS CANDIDATAS Y CANDIDATOS A DIPUTADO LOCAL PROPIETARIO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, ASÍ COMO DE PRESIDENTES MUNICIPALES A INTEGRAR LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN, EN OCASIÓN DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018”, y adujo diversos conceptos de violación al respecto, entre ellos, que en el mismo

se designó de forma unilateral, ilegal y arbitraria a la candidata a Presidenta Municipal en Lázaro Cárdenas, Michoacán, ya que el órgano emisor de dicho acuerdo carece de facultades para ello.

Al respecto, para determinar el cauce legal del referido escrito de impugnación se debe tener en cuenta que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que es admisible la ampliación de demanda en un medio de impugnación electoral cuando los hechos impugnados guarden correspondencia con los actos reclamados en la demanda inicial, es decir, hechos nuevos íntimamente relacionados con la pretensión deducida, o desconocidos por la parte actora al momento de presentar su demanda.

No obstante, dicha ampliación debe ser presentada dentro de un plazo igual al previsto para la promoción del juicio original, contado a partir de la respectiva notificación o de que se haga sabedor de los hechos materia de la ampliación, siempre que sea anterior al cierre de instrucción.<sup>23</sup>

Ahora bien, en lo que respecta al caso concreto, el actor se agravia de hechos distintos a los originalmente planteados, sin embargo, este Tribunal advierte que guardan una estrecha vinculación con los actos que impugnó originalmente.<sup>24</sup> Ello, por

---

<sup>23</sup>Jurisprudencia 13/2009, de rubro “AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)”, consultable en la compilación 1997-2010 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, editada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, volumen 1, p. 125.

<sup>24</sup> Jurisprudencia de rubro “AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. SÓLO ES POSIBLE TRATÁNDOSE DE AUTORIDADES RESPONSABLES, ACTOS RECLAMADOS O CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DISTINTOS A LOS ORIGINALMENTE PLANTEADOS, PERO QUE GUARDEN VINCULACIÓN CON ELLOS”, Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, enero de 2004, p. 1339.

tratarse de una designación interna para la candidatura en cuyo proceso de elección participó.

En cuanto a la oportunidad de su presentación, el acuerdo impugnado data del siete de marzo del año en curso, en tanto que su escrito fue presentado ante este Tribunal el diez de marzo siguiente.

Como quedó referido anteriormente, la impugnación de nuevos actos, debe quedar sujeta al plazo ordinario para su interposición, en el caso, con fundamento en el artículo 66 del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, es de cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir del momento en que se notifique o se tenga conocimiento del acto; toda vez que, si bien no solicitó expresamente el per saltum, lo cierto es que de la propia promoción se conoce su intención implícita en este sentido, además, que fue planteada en vinculación con su demanda original.

Al respecto, este Tribunal tiene en consideración que el acuerdo aquí impugnado del siete de marzo fue publicado en estrados de la página electrónica del partido [www.pri.org.mx](http://www.pri.org.mx), señalando que entraría en vigor el día de su publicación; no obstante, no se tienen elementos fehacientes y objetivos para conocer la hora exacta de su publicación, toda vez que al ingresar a la página en mención solo se advierte que refiere “miércoles 7 de marzo de 2018”, pero sin precisar si dicha fecha corresponde a la publicación o a la emisión del mismo.

Además, en el acuerdo se refirió que éste debía publicarse en la página electrónica [www.primichoacan.org.mx](http://www.primichoacan.org.mx), sin embargo al

entrar a dicha página, éste no se encontró. Teniendo en cuenta que los estrados electrónicos del partido a nivel estatal, eran los que vinculaban a los participantes de la convocatoria del proceso interno de elección, relacionado con el acto aquí impugnado; y los que, en su caso, debían de revisar periódicamente.

Lo anterior se invoca como hecho notorio en términos de la tesis de rubro: “PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”.<sup>25</sup>

Por otra parte, el actor no manifiesta cuándo se hizo sabedor, por lo que no existe certidumbre sobre la fecha en que tuvo conocimiento del acto impugnado.

En tal contexto, teniendo en cuenta que el escrito de ampliación se presentó el diez de marzo, y de que no hay certeza de la fecha en que el actor tuvo conocimiento del acto impugnado, ni tampoco la autoridad responsable hace alusión a ello, este Tribunal considera, que en el caso concreto, por las particularidades referidas y en aras de privilegiar el acceso a la jurisdicción, se tomará como base del conocimiento del acto, la fecha de presentación de la demanda de ampliación.

Puesto que no debe perderse de vista que, en atención a la trascendencia de un proveído que ordene el desechamiento de una demanda se hace indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y

---

<sup>25</sup> Tesis I.3º.C.35, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro XXVI, noviembre de 2013, tomo 2, p. 1373.

evidentes, al grado de que exista plena convicción de que la causa de improcedencia sea operante en el caso concreto.

Lo anterior, en atención al criterio de jurisprudencia 8/2001 “CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO SE CONSIDERARÁ A PARTIR DE LA DEMANDA SALVO PRUEBA EN CONTRARIO”.<sup>26</sup>

Además, si se tiene en cuenta que el acuerdo denunciado, del siete de marzo, se generó el mismo día que acudió ante este Tribunal a solicitar el conocimiento per saltum de su demanda primigenia,<sup>27</sup> por lo que se considera que se trata de un hecho que el actor desconocía al momento de la presentación de la demanda principal.<sup>28</sup>

Cabe referir que por lo que respecta al acuerdo impugnado en esta ampliación de la demanda, el Comité Ejecutivo Nacional solo hace valer como causa de improcedencia la falta de definitividad, al considerar que debió agotar en un primer término, el juicio para la protección de los derechos político electorales del militante, no obstante, ésta se desestima, por las razones aludidas respecto a la etapa en el proceso electoral en que actualmente nos encontramos, que quedó referida en el apartado de *per saltum* de la demanda principal.

## VII. TERCERA INTERESADA

---

<sup>26</sup>Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, páginas 11 y 12.

<sup>27</sup> Correspondiente al juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, que ha quedado referida anteriormente. En este fallo.

<sup>28</sup> Jurisprudencia 18/2008, de rubro “AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, pp. 12 y 13.



El quince de marzo la ciudadana Eloísa Berber Zermeño presentó directamente ante este Tribunal, un escrito en el que se ostentó como tercera interesada en el presente juicio. Al respecto, se tiene por reconocido tal carácter toda vez que la ampliación de la demanda se encontraba publicitándose en estrados del Comité Ejecutivo Nacional, durante los días catorce a diecisiete de marzo, de ahí que su comparecencia se razone oportuna, al estar comprendida dentro del periodo referido. Además, se considera que cuenta con interés jurídico por haber sido designada por el referido Comité como candidata a Presidenta Municipal de Lázaro Cárdenas Michoacán, por el Partido Revolucionario Institucional y por ende, tiene un interés incompatible con el actor. Sin que al respecto haya hecho manifestación alguna.

#### **VIII. MANIFESTACIONES RESPECTO A LAS VISTAS EFECTUADAS**

Como se refirió en los antecedentes del presente fallo, se le dio vista al actor con el oficio 121/IRH/ORG/2018 remitido por el Secretario de Organización del Instituto Jesús Reyes Heróles, A.C., en el que informó los resultados del examen que efectuó dentro del procedimiento de selección de candidato.

En respuesta a ello, el promovente refirió, esencialmente que hasta entonces, tuvo conocimiento del motivo por el que se le negó el registro como precandidato, consistente en el resultado del examen que realizó, del cual no se le otorgó garantía de audiencia para revisión; y, realizó diversas manifestaciones

referentes al examen como excesivo al ser un trámite impuesto por el órgano partidista responsable.

Por otra parte, también se otorgó vista con las constancias remitidas por el Comité Ejecutivo Nacional, en las que sustentó la emisión del acuerdo aquí impugnado, así como con el acta de sesión en la que se aprobó.<sup>29</sup>

Al respecto adujo fundamentalmente que la aprobación del acuerdo fue indebida por falta de quorum legal; que los actos en que se sustentó son inválidos por contravenir la fecha establecida en la convocatoria, y además que no existía una causa de fuerza mayor que impidiera la realización de la convención de delegados.

## **IX. SÍNTESIS DE AGRAVIOS**

Del análisis integral de la demanda y su ampliación se advierten los siguientes agravios:<sup>30</sup>

### **1. Exclusión indebida de la lista para registrarse como precandidato y falta de notificación de la razón de ello**

Que de forma indebida y sin notificarle la razón conducente, el órgano auxiliar responsable lo excluyó de

---

<sup>29</sup> Acta de sesión del Comité Ejecutivo Nacional de siete de marzo del año en curso; acuerdo del órgano auxiliar en el Estado de la Comisión Nacional de Procesos Internos en que determina la cancelación de la convención de delegados y acta del órgano auxiliar municipal en la que canceló la asamblea territorial.

<sup>30</sup> Síntesis que se hace conforme al criterio contenido en las siguientes jurisprudencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: 3/2000, de rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR", consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, año 2001, p.5. Además, se tienen cuenta que los agravios expresados en la demanda del juicio ciudadano son coincidentes con los que hizo valer en la demanda primigenia del juicio para la protección de los derechos partidarios del militante. Además, de conformidad con el criterio contenido en la jurisprudencia 4/99, de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR", consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, p. 17.

la lista en que se dieron a conocer los nombres de las personas que podían solicitar su registro como precandidatos, por lo que considera que sin fundamento legal, ni motivación jurídica, justificación estatutaria o reglamentaria, le obstaculizó e impidió su derecho a registrarse como precandidato.

## **2. Requisito de la convocatoria consistente en un examen excesivo**

Que la convocatoria impone mayores requisitos que los establecidos por mandato constitucional, legal, estatutario, o jurisprudencial, situación que prohíbe en forma expresa el artículo 48 del Reglamento para la elección de dirigentes y postulación de candidatos, ya que se exige un examen adicional de conocimientos.

## **3. Falta de notificación del resultado del examen**

Refiere que le causa agravio la falta de notificación de los resultados del examen de conocimientos que realizó, con lo que aduce, se vulneró su garantía de audiencia.

## **4. Incompetencia para emitir el acuerdo de designación de candidata**

Que la designación de candidata efectuada, es autoritaria e ilegal, toda vez que no es facultad del Presidente Nacional del Partido; que en su caso corresponde a la Comisión Nacional de Procesos Internos al habersele conferido facultad de atracción sobre los procesos

electivos en Michoacán, por lo que además transgrede y violenta el referido acuerdo de facultad de atracción.

#### **5. Transgresión a la convocatoria al hacer una designación de candidata**

Que con el acuerdo en que se designó a la candidata del partido a Presidenta Municipal de Lázaro Cárdenas, se violan las formalidades esenciales del procedimiento y debido proceso y se transgrede la convocatoria que estableció como procedimiento de elección el de Convención de Delegados y no el de designación, como indebidamente se efectuó.

#### **6. Inconstitucionalidad e ilegalidad del acuerdo en que se designa a la candidata**

Que dicho acuerdo es inconstitucional e ilegal, ya que no promueve la participación del pueblo en la vida democrática, además que es el propio estatuto el que establece, acorde con la norma constitucional, procedimientos democráticos como lo es el de la convención de delegados previsto en los artículos 198 de los estatutos y 44, del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos, del partido.

### **X. ESTUDIO DE FONDO**

Ahora, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la forma en que se aborde el estudio de los motivos de disenso esgrimidos no irroga perjuicio al impugnante, pues lo verdaderamente

trascendente es que se analicen todos y cada uno de ellos, sin importar cuáles se estudien primero y cuáles después.

De ahí que, ya sea que éstos se examinen en conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Al respecto, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.<sup>31</sup>

Con base en lo anterior, este órgano jurisdiccional estudiará en primer lugar, de forma separada los agravios 1, 2 y 3, y posteriormente de manera conjunta el 4, 5 y 6.

Por lo que respecta al **agravio 1**, referente a que el Órgano Auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos, de forma indebida y sin notificarle la razón de ello, lo excluyó de la lista en que publicó los nombres de las personas que podían solicitar su registro como precandidatos, deviene **infundado**.

Ello es así, porque de la convocatoria que fue emitida para la selección y postulación de candidaturas a Presidentes Municipales, por el procedimiento de convención de delegados y delegadas, entre los cuales se encuentra Lázaro Cárdenas, se advierte que, en términos de la base quinta “*de los requisitos para el prerregistro y de la jornada de recepción parcial*” el

---

<sup>31</sup> Jurisprudencia 4/2000, consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6

proceso de selección atinente primeramente iniciaría con la presentación de solicitudes de registro que hicieran los interesados, en la que deberían de adjuntar la documentación ahí establecida.

Una vez culminado el proceso de recepción de requisitos y documentos, si de la revisión y calificación preliminar resultara la falta o error de alguno de los documentos requeridos, se debería otorgar a los interesados garantía de audiencia para subsanar deficiencias en la entrega de constancias y cumplimiento de los requisitos. De esta forma, de conformidad con la base sexta de la convocatoria, es que se emitirían los predictámenes para cada uno de los solicitantes.

En esa misma base se señaló que *“los aspirantes que obtengan predictamen de procedencia, tendrán el derecho de participar en el desarrollo de la fase previa consistente en exámenes aprobados por el Consejo Político Estatal y que se consigna en la presente convocatoria”*, es decir, quienes acreditaran los requisitos documentales y en consecuencia, hubiesen obtenido predictamen procedente, podrían participar en la siguiente fase, consistente en el examen de conocimientos, el cual se establece y regula en la base octava de la referida convocatoria.

En este sentido no resultan hechos controvertidos que el actor cumplió con exhibir las documentales que en la convocatoria fueron requeridas para acreditar los requisitos de elegibilidad, toda vez que obtuvo su predictamen procedente y con ello, su

derecho de acudir a la fase previa consistente en el examen. En el cual se refirió:

*“TERCERA. Este órgano auxiliar acredita que al momento de emitir este predictamen, dentro del expediente correspondiente obran las documentales idóneas para acreditar los requisitos de elegibilidad dispuestos por los artículos 34 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán, 181 y 182 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, así como lo dispuesto en la convocatoria aplicable, salvo aquéllos que conforme al artículo 50 del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidaturas, no se acreditan en esta etapa del proceso interno”.<sup>32</sup>*

Posterior a ello, el siete de febrero, el órgano responsable publicó una notificación, en donde hacía saber a las personas cuyos nombres aparecían en la lista adjunta, entre los que figuraba el del aquí peticionario, que debían presentarse en aquella data, al examen de fase previa, como parte de las etapas del proceso interno para la selección del precandidato a registrarse como aspirante a la Presidencia Municipal de Lázaro Cárdenas. Comunicación que se entiende debidamente publicada y surtiendo sus efectos, porque el disconforme acudió oportunamente a presentar la evaluación relativa.

En este contexto y en referencia al caso concreto, una vez desarrollada la fase previa, el Secretario del Órgano Auxiliar en el Estado de Michoacán de la Comisión Nacional de Procesos Internos, emitió notificación del nueve de febrero del año en curso, en la que refirió que, derivado de los resultados obtenidos por las y los aspirantes, conforme a las convocatorias aplicables y al artículo 53 del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidaturas, únicamente las

---

<sup>32</sup> Fojas 458 a 460.

personas que se enunciaban en la lista anexa, tenía derecho a acudir a la jornada de registro y complementación de requisitos.

Es decir, se publicó la lista de aquellos aspirantes que acreditaron el examen y quienes por consecuencia podían continuar en la siguiente fase del procedimiento. En la cual no apareció el aquí actor.

Por tanto, no le asiste la razón al promovente, cuando alega desconocer el motivo de la exclusión de la referida lista, toda vez que si se le citó a realizar el examen, como parte del procedimiento interno de elección en el que se encontraba participando, resulta lógico que ello fue derivado del resultado que se obtuvo en el mismo.

Además, si está probado que fue notificado por estrado, de los actos anteriores del referido procedimiento, es decir, del predictamen a favor, así como, de la hora, día y lugar de la fecha en que debía acudir a presentar el examen de fase previa, es incuestionable, que de igual forma, por ese medio, esto es, la publicación por estrados, fue sabedor de que ya no apareció su nombre en la lista adjunta a la notificación emitida por el Secretario Técnico del órgano auxiliar responsable, relativa a las personas con derecho a acudir a la jornada de registro y complementación de requisitos.<sup>33</sup>

Circunstancia ésta, con la que se pone de manifiesto que, en la especie, el órgano partidista responsable no estaba obligado a incluirlo en la lista anexa de tal notificación, al no haber aprobado el referido examen de la fase previa.

---

<sup>33</sup> Criterio que fue sostenido por este Tribunal Electoral en el juicio ciudadano TEEM-JDC-050/2018.



Lo que tiene fundamento en la misma convocatoria, bases novena, apartado IV, y décima primera, al establecer que únicamente los aspirantes que obtuvieran resultado aprobatorio en el examen de la fase previa podrían continuar en la siguiente etapa del proceso interno, es decir la correspondiente al registro y complementación de requisitos.

*“NOVENA. El 29 de enero de 2018, en las instalaciones del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, el Instituto de Formación Política “Jesús Reyes Heróles”, A.C. a partir de las 9:00 horas, efectuará la aplicación de los exámenes a los aspirantes bajo los siguientes criterios: ...*

*IV. Únicamente los aspirantes **que obtengan resultado aprobatorio por parte de la instancia calificadora, podrán continuar en la siguiente etapa del proceso interno...**”<sup>34</sup>*

Y que resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 53 del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidaturas del partido, que refiere que, únicamente las personas que logren la aprobación del examen de fase previa obtendrían dictamen procedente.

De ahí lo infundado del agravio.

El estudio del **agravio 2**, en el que el actor manifiesta que la convocatoria impone mayores requisitos que los establecidos por mandato constitucional, legal, estatutario, o jurisprudencial, ya que se exige un examen adicional de conocimientos, resulta **infundado**.

Se sostiene lo anterior, porque contrariamente a lo alegado por el peticionario, el examen contemplado en la fase previa del

---

<sup>34</sup> Las fechas señaladas fueron modificadas mediante acuerdo de ajuste de plazos posterior. <http://www.primichoacan.org.mx/images/proceso2018/acuerdonacionalajuste.pdf>

procedimiento interno de elección, no constituye un requisito adicional, exigido fuera del marco estatutario, ni reglamentario, si se toma en cuenta, que la evaluación en comento, fue prevista desde la publicación de la convocatoria para la selección y postulación de candidaturas a presidentes municipales por el principio de mayoría relativa, por el procedimiento de convención de delegados y delegadas, del quince de enero del año en curso, específicamente en sus bases octava y novena, en contra de la cual el aquí disconforme no promovió medio de impugnación alguno, por el contrario, en forma oportuna, como ya quedó acotado, éste acudió a presentar el referido examen, lo que afirma en su demanda inicial, y de lo que se evidencia su consentimiento con dicha exigencia.

Además, para este Tribunal Electoral, no pasa inadvertido, que dicho elemento, esto es, el examen como fase previa dentro del proceso interno selectivo, también está previsto en el dispositivo 53 del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Aspirantes del Partido Revolucionario Institucional, con lo cual queda desvirtuada la aseveración del promovente de este juicio, en el sentido de que, el requisito del examen previsto en la convocatoria de mérito estaba fuera de toda legalidad o reglamentación.

Criterio que ha sido adoptado por este Tribunal en el juicio ciudadano TEEM-JDC-050/2018.

Aunado a ello, cabe señalar que, contrario a lo aducido por el actor, el artículo 48 del referido reglamento contempla que las

convocatorias de los procesos de selección pueden comprender una fase previa.

*“Artículo 48. La convocatoria deberá contener, por lo menos, los elementos siguientes: ...*

*II. La determinación y el procedimiento estatutario aprobado por el Consejo Político que corresponda y, en su caso, el desarrollo de la **fase previa**...*

*Ninguna convocatoria podrá solicitar más requisitos a las personas aspirantes o candidatas que los establecidos por mandato constitucional, legal y, estatutario o por criterio jurisprudencial, así como los contenidos en el presente ordenamiento...”*

Dicha fase que, de conformidad con los preceptos 196 de los Estatutos, 49, fracción III y 53 del referido reglamento,<sup>35</sup> puede implementarse precisamente a través de la aplicación de exámenes.

*“Artículo 196. ...*

*Los tiempos, modalidades y desarrollo del procedimiento de postulación de candidaturas se normará por la convocatoria respectiva, igualmente podrá incorporar la **fase previa** que, en su caso, acuerde el Consejo Político correspondiente”.*

*“Artículo 49. En el proceso interno de postulación de candidaturas, conforme a lo dispuesto por el artículo 196 de los Estatutos, el Consejo Político del nivel que corresponda podrá, en su caso, acordar la implementación de la **fase previa**, a través de uno o más de los mecanismos siguientes: ...*

*III. Aplicación de exámenes.*

*...”*  
*“Artículo 53. La **fase previa** en la modalidad de **exámenes** se llevará a cabo bajo los siguientes criterios:*

*...*

*...”*

Además, cabe señalar que en atención del derecho de auto organización de los partidos políticos, el artículo 34, apartado 2,

<sup>35</sup> Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidaturas del Partido Revolucionario Institucional

inciso d) de la Ley General de Partidos reconoce como “asuntos internos” de los mismos, los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

Por tanto, contrario a lo aducido por el actor, el requisito previsto en la convocatoria consistente en un examen de conocimientos, no contraviene el mandato constitucional, la ley, jurisprudencia o normativa del partido, además de que como se señaló, éste se sometió al mismo y lo consintió.

Por lo anterior es que resulta infundado el agravio.

Ahora bien, por lo que corresponde al **agravio 3**, consistente en la falta de notificación de los resultados del examen de conocimientos, con lo que aduce se vulnera su garantía de audiencia, se considera **fundado pero insuficiente**.

En principio, como quedó precisado anteriormente, en la convocatoria de mérito se dispuso que en el proceso de selección y postulación de las candidaturas a Presidentes Municipales, se aplicaría la fase previa en la modalidad de exámenes que establecen los artículos 49, fracción III y 53 del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidaturas, con el propósito de acreditar de manera satisfactoria los conocimientos, aptitudes o habilidades suficientes para ejercer el cargo de Presidente Municipal.

En tal contexto, en la base décima de la convocatoria de mérito, se estableció que, respecto al examen de la fase previa, en los estrados físicos y en la página electrónica del Comité Directivo

Estatad, debían ser publicados los resultados solamente *señalando los aspirantes que obtuvieron la acreditación o desacreditación.*

*“DÉCIMA. La Comisión Municipal a más tardar el 31 de enero de 2018 publicara en sus estrados físicos y en la página electrónica del Comité Directivo Estatal [www.primichoacan.org.mx](http://www.primichoacan.org.mx) los resultados de los exámenes aplicados, **señalando los aspirantes que obtuvieron la acreditación o desacreditación de la fase previa.** En virtud de la labor técnica que representa la publicación electrónica, ésta podrá ser posterior a la notificación por estrados”.*

Al respecto, el órgano auxiliar responsable a través de su Secretario, únicamente publicó los nombres de los aspirantes que obtuvieron la acreditación de la fase previa, es decir del examen, pero omitió publicar otra lista o relación con los nombres o folios de aquellas personas que no acreditaron dicha fase y que, por tanto, no podrían continuar en el proceso de selección, como lo establece la base décima de la convocatoria.

En atención a ello, es que este Tribunal considera le asiste razón al actor respecto a que no se le informó el resultado del examen practicado en la fase previa –publicación en estrados- De ahí lo fundado del agravio.

Similar criterio sostuvo este Tribunal en el juicio ciudadano TEEM-JDC-051/2018.

Sin embargo, a criterio de este Tribunal ello resulta insuficiente, en principio porque en la misma convocatoria, cláusula novena, último párrafo, se estableció lo siguiente:

**“NOVENA. ...**

*Los aspirantes con el propósito de abonar a su conocimiento podrán utilizar las **guías y test en línea que estarán disponibles en el sitio [www.irhnacional.org.mx](http://www.irhnacional.org.mx)**. Dentro de las siguientes 48 horas posteriores a la aplicación de los exámenes, la instancia calificadora notificará a la Comisión Municipal de los resultados de los mismos a efecto de que ésta última otorgue las constancias de participación de fase previa”.*

De esta forma, en la guía referida en la convocatoria, que consta en la página de internet del Instituto de Formación Política Jesús Reyes Heróles se contempla la forma o el procedimiento por el que los aspirantes podían conocer el resultado particular de los exámenes efectuados.

#### **“LOS RESULTADOS Y SU CONSULTA EN INTERNET**

*El puntaje mínimo de aprobación es de 40/50 reactivos. El IRH entrega a la Comisión de Procesos Internos que corresponda la información resultante de la hoja de registro, en orden alfabético y descendente según los resultados globales. **Los resultados** se encuentran a disposición de los sustentantes en la página electrónica del IRH <http://www.irhnacional.org.mx>, **donde pueden consultarse pulsando el vínculo “fase previa”**. Ahí, usted deberá seleccionar ingresar con su nombre completo, número de folio y contraseña que le proporcione el aplicador.*

*Los resultados pertenecen al sustentante, por lo que son confidenciales y solo se notificarán a la Comisión de Procesos Internos que corresponda para los fines necesarios dentro de los términos aplicables”.*<sup>36</sup>

De lo que se advierte que el actor tenía a su disposición el medio o forma de conocer sus resultados particulares, sin que se advierta que lo haya hecho; tampoco que ejercitara alguna acción para solicitarlos y conocerlos.

Aunado a ello, se considera insuficiente para que el actor alcance su pretensión y considerar que podía continuar en la etapa de la jornada de registro y complementación de

---

<sup>36</sup> Guía del Examen de Conocimientos, Aptitudes o Habilidades para el ejercicio de cargos de elección popular. Descargada de la página del Instituto de Formación Política “Jesús Reyes Heróles”. Consultable en <http://www.irhnacional.org.mx/wp-content/uploads/2018/01/Gui%CC%81a-Fase-Previa.pdf>

requisitos, toda vez que en autos se encuentra acreditado que éste no aprobó el referido examen.

Al respecto, el órgano auxiliar responsable al rendir el informe circunstanciado señaló que el aspirante, actor en el presente juicio ciudadano, no obtuvo resultado aprobatorio en el examen de fase previa y que por ello no podía continuar en las etapas subsecuentes del proceso interno.<sup>37</sup>

Además, durante la sustanciación del asunto se requirió al Instituto de Formación Política “Jesús Reyes Heróles”, A.C., con la finalidad de tener la información respecto a la fase previa efectuada por el promovente. De esta forma, el Secretario de Organización del referido Instituto remitió oficio 121/IRH/ORG/2018, en el que informó que el aspirante aquí actor, no aprobó el examen, asimismo refirió el folio que se le asignó, el número de respuestas correctas y el equivalente a la calificación obtenida. De lo que se pudo constatar que, no obtuvo resultado aprobatorio en el examen de la fase previa.<sup>38</sup>

Documental que tiene el carácter de privada, en términos del artículo 16, fracción II, de la Ley de Justicia y de Participación Ciudadana del Estado. No obstante, genera presunción de su veracidad, al ser el órgano especializado de la educación y

---

<sup>37</sup> Foja 343. Sirve de criterio la tesis XLV/98, emitida por la Sala Superior, de rubro: “INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN”. Puesto que el contenido del informe, debe ponderarse con especial atención y considerarse valioso para deducir la controversia planteada, pues aunque por sí mismo no le corresponda valor probatorio pleno, debe tenerse en cuenta que los actos de la autoridad se presumen de buena fe, y aunado a ello no existe en el expediente documental que desvirtúe lo señalado por el órgano partidista responsable en el referido informe circunstanciado.

<sup>38</sup> Datos que, fueron hechos del conocimiento del actor, pero por considerarse información reservada no se hacen públicos. Además, se tiene en cuenta que el Instituto Reyes Heróles, en la guía de aspirantes, los señaló como confidenciales a fin proteger la información de los sustentantes.

capacitación del partido, con personalidad jurídica y patrimonio propio en cuanto a su desempeño administrativo.<sup>39</sup>

Con dicha documental se dio vista al promovente con la finalidad de hacerlo de su conocimiento, en consecuencia de ello, éste presentó escrito de manifestaciones, mismas que fueron encaminadas a combatir el requisito del examen al considerarlo excesivo y adicional. No obstante, dichos argumentos se desestiman, toda vez que como quedo estudiado en el agravio que antecede, resultan infundados; razonamientos que se tienen por reproducidos para evitar repeticiones innecesarias.

Aunado a ello, para acreditar lo informado en su oficio el referido funcionario del Instituto Reyes Heróles, adjuntó la hoja de respuestas original correspondiente al examen del aspirante “García Manzanarez José Alfredo”, referido con el folio “79787”, en donde consta una firma; así como una hoja de respuestas referida como “llave”, de las que se advierte coincidencia en el número de respuestas, manifestado en el informe de resultados como aciertos obtenidos por el actor.

Por las razones referidas anteriormente, es que el agravio se considera fundado, pero insuficiente para que el actor alcance su pretensión.

Aunado a ello, como quedó expuesto anteriormente, el actor conocía la convocatoria y por ende, las diversas etapas contempladas dentro del procedimiento interno de elección de candidatura; quedó impuesto de la existencia de la fase previa

---

<sup>39</sup> Artículo 225, Estatutos del Partido.



que consistió en un examen de conocimientos, mismo al que se sometió; por lo que una vez realizado, resultaba lógico que la lista publicada era consecuencia precisamente, de los resultados obtenidos. Mismos que, pudo haber consultado en la página de internet del Instituto Jesús Reyes Heróles, sin que se advierta que lo hubiese hecho, y con ello, quedar impuesto de sus resultados, ante los cuales, en su caso, y en momento oportuno pudo haber reclamado ante el órgano responsable como derecho de audiencia.

Sin embargo, el actor no realizó ninguna actuación, solicitud o diligencia al respecto para quedar impuesto de ellos, teniendo en cuenta que el modelo de notificación previsto en la convocatoria, respecto de todos los actos derivados del procedimiento interno de selección quedaban supeditados a los estrados.

Ahora bien, por lo que toca a los agravios identificados como **4**, **5** y **6**, en los que el actor se inconforma con el Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, por el que designó, entre otros, a la Candidata a Presidenta Municipal para el Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán, estos se consideran **infundados**, por las razones que se explican a continuación.

En primer término, resulta necesario referir algunos hechos trascendentes relacionados con el proceso de selección interno de mérito.

El quince de enero del año en curso, el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional emitió

la convocatoria para la selección y postulación de candidaturas a Presidentes Municipales por el principio de mayoría relativa, por el procedimiento de convención de delegados y delegadas.

El treinta y uno de enero posterior, se autorizó a la Comisión Nacional de Procesos Internos, ejercer la facultad de atracción sobre el proceso interno de selección y postulación de las candidaturas en Michoacán; por lo cual, con posterioridad a ello, se designaron a los integrantes del órgano auxiliar en el Estado, así como de los órganos auxiliares distritales y municipales.

De esta forma, bajo el método establecido en la convocatoria se fueron desarrollando las etapas previstas en la misma. Dentro de ellas, y como procedimiento simultáneo, el doce de febrero del año en curso, se emitió la convocatoria para la integración y celebración de las convenciones de delegados y delegadas correspondientes a los procesos internos de selección y postulación de candidaturas diputados locales y presidencias municipales.<sup>40</sup>

En dicha convocatoria se estableció que el trece de febrero, se deberían llevar a cabo los actos para integrar la asamblea de delegados, es decir, la elección de los consejeros políticos nacionales, estatales y municipales; de los representantes de sectores y organizaciones; y los correspondientes al segmento territorial. Y, además que el catorce de febrero siguiente, en las instalaciones del Comité Municipal correspondiente, se debería efectuar la convención de delegados y delegadas, fecha que

---

<sup>40</sup> <http://www.primichoacan.org.mx/images/proceso2018/convconvencionmunicipal.pdf>

guarda conformidad con la establecida en el acuerdo del órgano auxiliar en el estado, por medio del cual se ajustan los plazos de los calendarios de procesos internos de selección y postulación de candidaturas.<sup>41</sup>

No obstante, en autos consta un acta circunstanciada del trece de febrero del año en curso, levantada por la Comisión Municipal de Procesos Internos, referente al desarrollo de la asamblea electiva territorial, en la que hacen constar que recibieron la solicitud de registro de dos planillas,<sup>42</sup> sin embargo, también refieren los siguientes actos acontecidos:

*“En punto de las 19:20 hrs. Un grupo desconocido cerró la puerta de acceso al Comité Municipal arbitrariamente y con amenazas, sin mediar palabra alguna indicándoles se abriera el acceso para que ingresaran las demás personas, a lo que hicieron caso omiso a dicha petición, forzando a la mesa directiva para que realizara la elección en dicho momento, quedando personas en el exterior, violentando sus derechos.*

*Además otro grupo de personas obstruyeron que se hiciera el pase de lista y verificación de los presentes sin tener certeza de que los que en ese momento se encontraban en la asamblea estuvieran debidamente registrados: de igual manera se apoderaron de la lista de registro de asistencia y tomaron control del desarrollo de la asamblea exigiendo a través de gritos que se votara cuál de las dos planillas debería de ser la electa, por lo cual, el desarrollo de esta asamblea fue viciada y carece de la legalidad que se establece en las bases de la convocatoria”.*<sup>43</sup>

Derivado de ello, en la misma acta circunstanciada la Comisión Municipal de Procesos Internos,<sup>44</sup> acordó cancelar la realización de la Asamblea de Delegadas y Delegados, por considerar que

<sup>41</sup> <http://www.primichoacan.org.mx/images/proceso2018/acuerdonacionalajuste.pdf>

<sup>42</sup> La planilla #1, representada por Nicolasa Ramírez Aguirre y su suplente Homero Valdovinos Bedolla, con un padrón de 215 personas, y advirtiéndoles que, incumplían con la convocatoria respecto a la acreditación de militancia; la planilla #2 representada por Andrés García Rosales y su suplente Rosalba Munguía Ramírez, con un padrón de 200 personas, que acreditaban la militancia.

<sup>43</sup> La referida acta circunstanciada consta a fojas 756 a 759.

<sup>44</sup> Cabe referir que las personas que se refieren como integrantes de la Comisión –presidente, secretaria, vocal– fueron también designados como integrantes del órgano auxiliar municipal. Acuerdo publicado en <http://www.primichoacan.org.mx/images/proceso2018/acuconvencion-cnpi.pdf>

se ponía en riesgo el desarrollo de la convención y la integridad de los que en ella intervinieran al no existir condiciones y garantías de seguridad necesarias para su realización.<sup>45</sup>

En consecuencia, el catorce de febrero del año en curso, la Presidenta del Órgano Auxiliar en el Estado de la Comisión Nacional de Procesos Internos, emitió un acuerdo en el que se determinó cancelar la celebración de la convención municipal de delegados y delegadas, relativa al proceso interno de selección y postulación de la candidatura a la Presidencia Municipal de Lázaro Cárdenas, Michoacán, precisamente por considerar que no existían las condiciones mínimas de estabilidad y seguridad para desarrollarla.<sup>46</sup> Para mayor identificación, se inserta imagen con la parte de los considerandos que motivaron dicho acuerdo:

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

---

<sup>45</sup> Fojas 756 a 759.

<sup>46</sup> Acuerdo que consta a fojas 751 a 755 y además se encuentra publicado en la página oficial del partido, <http://www.primichoacan.org.mx/images/proceso2018/municipio/convencion/lazaro/acuerdolazaro.pdf>



**COMISIÓN NACIONAL DE PROCESOS INTERNOS  
ÓRGANO AUXILIAR EN EL ESTADO DE MICHOACÁN**

obtener la mayor participación popular en favor de los principios de democracia y justicia social; VII) Sancionar, respetar y fomentar el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres, personas con discapacidad, personas adultas mayores, jóvenes, grupos de la sociedad civil organizada y sectores específicos en los términos estatutarios; VIII) Garantizar la participación de los pueblos y comunidades indígenas; y, IX) Asegurar la paridad de género y la inclusión de jóvenes en los términos que señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes de la materia y los Estatutos.

**SEXTA.-** El órgano auxiliar municipal de Lázaro Cárdenas, Michoacán, informó a este órgano estatal de la Comisión Nacional de Procesos Internos que durante la jornada de registro de planillas de aspirantes a delegadas y delegados recibieron dos solicitudes: una planilla integrada de manera irregular y otra integrada correctamente. Asimismo, se informó que un grupo de personas ingresó abruptamente a las instalaciones del Comité Municipal donde se llevaba a cabo la jornada de registro de planillas, quienes de manera violenta se apoderaron de la lista de asistencia y del control del desarrollo de la Asamblea Electiva Territorial.

**SÉPTIMA.-** Derivado de los acontecimientos ocurridos en Lázaro Cárdenas, Michoacán, el órgano auxiliar municipal determinó cancelar la celebración de la Asamblea Electiva Territorial, debido a la falta de condiciones y garantías de seguridad necesarias para su desarrollo. Lo anterior significa que la convención Municipal de Delegados y Delegadas no se ha logrado integrar conforme al artículo 201 de los Estatutos.

**OCTAVA.-** Este órgano auxiliar estatal tiene la obligación de vigilar y salvaguardar los derechos y la seguridad de las y los militantes que se interesan y participan en los procesos internos de nuestro instituto político.

**NOVENA.-** Está acreditado que el municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán, no existen las condiciones mínimas de estabilidad y seguridad para desarrollar la Convención Municipal de Delegados y Delegadas relativa al proceso interno de selección y postulación de la candidatura a la Presidencia Municipal.

Comisión Nacional de Procesos Internos  
Órgano Auxiliar en el Estado de Michoacán



**COMISIÓN NACIONAL DE PROCESOS INTERNOS  
ÓRGANO AUXILIAR EN EL ESTADO DE MICHOACÁN**

En atención a lo anterior, este órgano auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos en el Estado de Michoacán:

**ACUERDA**

**PRIMERO.** Se cancela la celebración de la Convención Municipal de Delegados y Delegadas relativa al proceso interno de selección y postulación de la candidatura a la Presidencia Municipal de Lázaro Cárdenas, Michoacán.

**SEGUNDO.** Notifíquese a través de los estrados físicos de este órgano auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos en el Estado de Michoacán, así como en la página de internet del Comité Directivo Estatal, [www.primichoacan.org.mx](http://www.primichoacan.org.mx).


**TERCERO.** Infórmese el contenido del presente acuerdo a la Comisión Nacional de Procesos Internos.

Así lo acordó por unanimidad de votos, el órgano auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos en el Estado de Michoacán, a los 14 días de febrero de 2018.

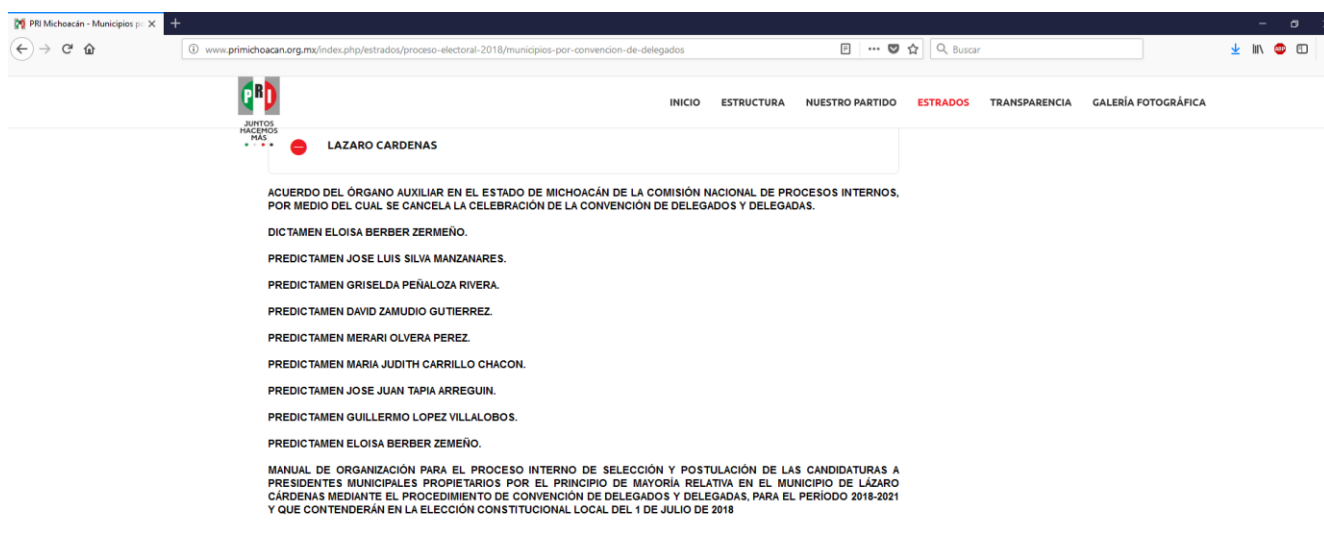
**"DEMOCRACIA Y JUSTICIA SOCIAL"  
Por el órgano auxiliar**

**Mtra. Karina Culebro Mandujano  
Presidenta**

Comisión Nacional de Procesos Internos  
Órgano Auxiliar en el Estado de Michoacán



Tal acuerdo, se encuentra publicado en los estrados electrónicos del Comité Directivo Estatal del Partido, por lo que se invoca como hecho notorio.<sup>47</sup>



Además, se tiene en cuenta que éste acuerdo data del catorce de febrero del año en curso, y que no fue impugnado por el actor, considerando que correspondió a una etapa del procedimiento interno de selección, previsto en la convocatoria, con una fecha cierta para su celebración y que además, como se advierte de su contenido final, fue publicado en los estrados físicos del órgano auxiliar y en la página de internet del Comité Directivo Estatal.

Lo que guarda relación con lo dispuesto en la base sexta de la convocatoria:

*“...Los aspirantes a participar en este proceso interno tendrán la responsabilidad y obligación de revisar periódicamente los espacios físicos y electrónicos a través de los cuales se publicarán los predictamenes y acuerdos relativos, ya que la publicación de estos por dichos medios tienen efectos de notificación”.*

<sup>47</sup> <http://www.primichoacan.org.mx/images/proceso2018/municipio/convencion/lazaro/acuerdolazaro.pdf>  
Resulta aplicable la tesis I.3º.C.35 K (10ª.) PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, noviembre de 2013, tomo 2, p.1373.

Por lo que, como aspirante y participante del proceso interno, debió conocer y en caso de existir inconformidad al respecto, impugnarlo oportunamente. Teniendo en consideración que la forma de notificación prevista en la convocatoria atinente, es a través de estrados.

Las documentales aludidas –acta circunstanciada de la Comisión Municipal y acuerdo del órgano auxiliar estatal de la Comisión de Procesos Internos- constan en el expediente en copia certificada por la Presidenta del órgano auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos, mismas que, en términos del artículo 16, fracción II, de la Ley de Justicia y de Participación Ciudadana del Estado, tienen el carácter de privadas, al haber sido emitidas por órgano partidista y certificadas por funcionario partidista, con fundamento en los artículos 14, fracción XXXIV, con relación al 19, del Reglamento de la Comisión Nacional de Procesos Internos, así como con el punto cuarto del acuerdo por el que se designaron a los integrantes del órgano auxiliar.<sup>48</sup>

Además, cabe señalar que las constancias referidas fueron remitidas a este Tribunal por el Comité Ejecutivo Nacional del partido, como justificación del acuerdo emitido y aquí impugnado.

En tal contexto, es que el siete de marzo del año en curso se emitió el “ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR EL QUE SE DESIGNAN A LAS CANDIDATAS Y CANDIDATOS A DIPUTADO LOCAL

---

<sup>48</sup> “CUARTO. En el órgano auxiliar, aquel militante que se le asigne la calidad de Presidente funcionará de manera análoga a los Comisionados Presidentes de las Comisiones Estatales de Procesos Internos...”.



PROPIETARIO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, ASÍ COMO DE PRESIDENTES MUNICIPALES A INTEGRAR LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN, EN OCASIÓN DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018”; en cuyos considerandos y en lo que aquí interesa señala:

“ ...

**XVII.** *Que como resultado de los trabajos desarrollados durante los procesos internos de selección y postulación de las candidaturas en virtud de la facultad de atracción, y habiendo desahogadas las actividades de los exámenes de fase previa, registro y complementación de requisitos, dictámenes definitivos, celebración de Convenciones de Delegados y Delegadas, acuerdo de postulación de la Comisión Estatal para la Postulación de Candidaturas; se determinó declarar desiertas diversas candidaturas a Diputado Local y Presidentes Municipales.*

**XVIII.** *Que ante las circunstancias transcritas e invocadas en el acuerdo del órgano auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos para declarar candidaturas desiertas, que constituyen dichos acontecimientos causas de fuerza mayor, en consecuencia procede emitir el acuerdo de designación de las candidaturas a Diputado Local propietario por el principio de mayoría relativa y de Presidentes Municipales de los Ayuntamientos de: ... Lázaro Cárdenas...*

...

**XXI.** *Que el Presidente de la Comisión Nacional de Procesos Internos, en atención de sus atribuciones y conforme al procedimiento establecido en el artículo 99 del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidaturas, revisó la legalidad de las actuaciones a que aluden los considerandos precedentes, procediendo a la elaboración del informe que motiva y sustenta el presente acuerdo, mismo que sometió a la consideración del titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional.*

....

**TERCERO.** *En ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 209 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, se designan a las y los siguientes militantes como candidatas y candidatos a Presidentes Municipales miembros de los Ayuntamientos que se mencionan a continuación: ...*

18	Lázaro Cárdenas	Eloísa Berber Zermeño
----	-----------------	-----------------------

...”

Como fue expuesto, en la especie el procedimiento interno de selección no se declaró desierto, sino que éste se canceló por considerar que no existían las condiciones mínimas de estabilidad y seguridad para desarrollar la convención de delegados, como causa de fuerza mayor, tal como se refirió en el acuerdo respectivo emitido por el órgano auxiliar en el Estado de la Comisión Nacional de Proceso Internos, que quedó identificado anteriormente, así como en el acta circunstanciada que fue levantada por el órgano municipal, igualmente señalada con antelación.

Ahora bien, en cuanto a los agravios hechos valer por el actor éste aduce la incompetencia y falta de facultades del “presidente del partido”, para emitir el acuerdo y de forma unilateral hacer la designación de la candidata a la Presidencia Municipal del municipio en cita.

Al respecto, en primer término conviene precisar que dicho acuerdo no fue pronunciado de forma unilateral por el Presidente, sino que fue emitido y aprobado por el Comité Ejecutivo Nacional del partido; y si bien, solamente se encuentra signado por el presidente, ello tiene justificación en el artículo 20, fracción I, del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional: *“Artículo 20. El Presidente del Comité Ejecutivo Nacional tendrá las atribuciones siguientes: I. Convocar al Comité Ejecutivo Nacional, presidir sus sesiones, ejecutar y **suscribir sus acuerdos**;...”*.

Además, en autos consta copia del “acta de sesión especial del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional”, del siete de marzo del año en curso, en cuya orden del día se desahogó el “análisis y aprobación de la

propuesta de personas para ser designadas candidatas y candidatos a diputado local y presidentes municipales del estado de Michoacán”, en la que la Secretaria, hace constar la presencia de quórum legal necesario de los miembros del Comité.<sup>49</sup>

Documental que tiene el carácter de privada, de conformidad con el artículo 16, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, no obstante genera presunción de su veracidad, al haber sido emitida por un órgano ejecutivo de dirección colegiada que tiene a su cargo la representación y dirección política del partido, como lo es el Comité Ejecutivo Nacional.<sup>50</sup>

Una vez delimitado lo anterior, el Comité Ejecutivo Nacional del partido si tiene la atribución y es competente para la emisión del acuerdo impugnado y con ello, efectuar una designación de candidato; no obstante es importante señalar que se trata de una facultad excepcional que se ejercita ante casos de fuerza mayor que lo justifiquen. Ello, con fundamento en el artículo 209 de los Estatutos del Partido, que señala:

*“Artículo 209. En los casos de fuerza mayor en que se haga necesaria la sustitución de candidatos o candidatas del Partido, antes o después de su registro legal, el Comité Ejecutivo Nacional designará a quienes les sustituyan. Tratándose de candidatas y candidatos locales, el Comité Ejecutivo Nacional atenderá la propuesta del Comité Directivo de la entidad federativa correspondiente”.*

Aunado a ello, el referido Comité puede hacer uso de dicha facultad, no solo en el supuesto de sustitución de candidaturas,

---

<sup>49</sup> Fojas 823 a 825.

<sup>50</sup> Artículo 4, del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional.

sino también cuando se acredite una eventualidad imprevisible e irremediable, es decir, frente a causas de fuerza mayor que ocurran **antes de la selección de candidatos atinente** y que, **en virtud de ella, el proceso de elección interno respectivo no pueda culminar de manera ordinaria**; tal como lo interpretó la Sala Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio SM-JDC-203/2009, criterio que sirve de orientación en el presente asunto:

*“Por otra parte, la norma en estudio faculta a dicho órgano para que en los casos en que se susciten las circunstancias antes señaladas, se pueda sustituir a los candidatos, ya sea antes o después del registro legal, esto es, posteriormente de haberse elegido a un candidato a través de alguno de los procesos de selección interna con los que cuenta para tal efecto ese partido político.*

*Ello, no resulta óbice, para que el referido comité pueda hacer uso de esa atribución en el caso de que se presente esa eventualidad imprevisible e irresistible antes de la selección de candidatos atinente y que en virtud de ella, el proceso de elección interno respectivo no pudiera culminar de manera ordinaria, puesto que en esta hipótesis existe, al igual que la prevista expresamente en la norma estatutaria, una fuerza mayor que impide que el partido político de referencia cuente con un candidato para el cargo de elección popular respectivo, con lo cual se actualiza el principio justificativo de la analogía, que consiste en que, cuando se presentan dos situaciones jurídicas que obedecen a la misma razón, de las cuales una se encuentra regulada por la ley y la otra no, para la solución de la segunda debe aplicarse el mismo criterio que a la primera”.<sup>51</sup>*

En la especie, la emisión del acuerdo impugnado se fundamentó en el referido artículo 209 de los Estatutos del Partido, y derivó del acuerdo emitido por el órgano auxiliar en el Estado de Michoacán, que determinó cancelar la convención

---

<sup>51</sup> Sentencia SM-JDC-0203/2009.

municipal de delegados referente al proceso interno de elección de Presidente Municipal de Lázaro Cárdenas por considerar que no existían condiciones de seguridad necesarias, ante los sucesos acontecidos en la sede del Comité Municipal, mismo que se insiste, no fue impugnado por el actor.

Así como con la existencia de causas de fuerza mayor, la imposibilidad de generar las condiciones para implementar el proceso interno correspondiente y los términos y plazos establecidos en la legislación electoral, que podría acarrear no contar con candidatura para participar en el municipio aludido.

De lo que se advierte que, contrario a lo aducido por el actor, el acuerdo de designación emitido con fundamento en el artículo 209 de los Estatutos, compete al Comité Ejecutivo Nacional y no a la Comisión Nacional de Procesos Internos, a quien si bien se le confirió la facultad de atracción sobre los procesos internos en Michoacán, no podría ejercer la facultad extraordinaria del referido precepto estatutario. Y quien, además, no pudo declarar la validez de la elección, ante las causas referidas en el acuerdo de cancelación de convención referido.

Sin que ello implique transgredir el acuerdo de facultad de atracción, porque la Comisión Nacional de Procesos Internos a través de su órgano auxiliar en el Estado, si bien era la encargada de organizar y conducir el proceso interno de selección, como se señaló, ésta no pudo declarar la validez del mismo, al no poder concluir de manera ordinaria el referido proceso derivado de la cancelación de la convención de

delegados ante la falta de condiciones y garantías de seguridad necesarias para su desarrollo.

De esta forma es que no le asiste razón al actor respecto a que, con el acuerdo impugnado en que se designa a la candidata del partido a Presidenta Municipal de Lázaro Cárdenas, se transgreden las formalidades esenciales del debido proceso y la convocatoria atinente al procedimiento interno de selección, toda vez que en ella se estableció que sería por convención de delegados y no por designación, como indebidamente se efectuó; ya que, como quedó señalado anteriormente, el procedimiento interno que fue previsto en la convocatoria, no pudo culminar por causas extraordinarias, mismas que quedaron asentadas en el acta municipal y en el acuerdo del órgano auxiliar, del trece y catorce de febrero respectivamente. Por lo que, al no existir un candidato en el municipio de mérito, es que posteriormente, el siete de marzo se emitió el acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional.

Cabe señalar que durante la sustanciación del asunto se le dio vista al actor con el acta municipal y con el acuerdo del órgano auxiliar, mismas que objetó y señaló como inválidas por considerar que se efectuaron en fecha distinta a la establecida en la convocatoria, toda vez que en su base vigésima novena señaló que la convención de delegados debía realizarse el quince de febrero del año en curso, en tanto que, el acta circunstanciada levantada por el órgano municipal es del trece de febrero, y el acuerdo emitido por el órgano auxiliar en el Estado en el que se da formalmente por cancelada la convención de delegados, es del catorce de febrero.

Sin embargo, contrario a lo que señala el actor, la fecha en que se tendría que haber efectuado la convención fue precisamente el catorce de febrero; y la asamblea del trece de febrero, si se encontraba prevista para dicha fecha; ello en atención a la convocatoria para la integración y celebración de las convenciones de delegados y delegadas correspondientes a los procesos internos de selección y postulación de candidaturas diputados locales y presidencias municipales<sup>52</sup> y al acuerdo del órgano auxiliar en el estado, por medio del cual se ajustaron los plazos de los calendarios de procesos internos de selección y postulación de candidaturas.<sup>53</sup>

Por otra parte, se debe tener en cuenta que el acuerdo impugnado se trata de una medida excepcional, derivada de la falta de candidato en el referido municipio, al no existir las condiciones para culminar el procedimiento interno de selección y postulación de candidatura a la presidencia municipal por el procedimiento de convención de delegados y delegadas que había sido establecido en la convocatoria, lo que se reitera, aconteció en el acuerdo emitido el catorce de febrero del año en curso, por el órgano auxiliar en el Estado de la Comisión Nacional de Procesos Internos, en el que se determinó la falta de condiciones y garantías de seguridad necesarias para su desarrollo.

Es decir, el acuerdo aquí impugnado del Comité Ejecutivo Nacional no fue el que invalidó el procedimiento que había sido convocado, sino que, ante la imposibilidad de que aquel

---

<sup>52</sup> <http://www.primichoacan.org.mx/images/proceso2018/convconvencionmunicipal.pdf>

<sup>53</sup> <http://www.primichoacan.org.mx/images/proceso2018/acuerdonacionalajuste.pdf>

hubiese concluido de forma ordinaria y ante la inexistencia de un candidato electo, fue que de forma extraordinaria lo subrogó.

Además, en la convocatoria del proceso atinente, específicamente en la base trigésima tercera de la convocatoria se estableció: “... *En caso fortuito o de fuerza mayor que altere o amenace el desarrollo normal del proceso interno que reglamenta esta convocatoria, el Comisionado Presidente de la Comisión Nacional de Procesos Internos con el acuerdo del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional podrá tomar las medidas urgentes que resulten necesarias para garantizar la unidad y fortaleza del partido*”.

Lo que guarda relación con el acuerdo impugnado, específicamente en el considerando XXI, que ha sido transcrito en párrafos anteriores.<sup>54</sup>

De ahí que con el acuerdo impugnado no se transgredió la convocatoria, porque, como anteriormente se señaló, el proceso que había sido previsto no pudo concluirse de manera ordinaria, ante una eventualidad imprevisible. Sin que por ello pueda considerarse que la medida tomada sea ilegal por contravenir los procedimientos establecidos en los artículos 44 del reglamento para la elección de dirigentes y postulación de candidatos y 198 de los estatutos del partido.<sup>55</sup>

---

<sup>54</sup> “XXI. Que el Presidente de la Comisión Nacional de Procesos Internos, en atención de sus atribuciones y conforme al procedimiento establecido en el artículo 99 del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidaturas, revisó la legalidad de las actuaciones a que aluden los considerandos precedentes, procediendo a la elaboración del informe que motiva y sustenta el presente acuerdo, mismo que sometió a la consideración del titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional”.

<sup>55</sup> Los procedimientos que contempla la normativa partidista son la elección directa, convención de delegados y delegadas y comisión para la postulación de candidaturas.



Toda vez que se trata de la aplicación de una norma interna, en ejercicio de una facultad extraordinaria, que permite la sustitución o designación de una candidatura, pero siempre y cuando esté justificada la necesidad de la medida, como aconteció en la especie.

No pasa inadvertido que, ante la vista efectuada, el actor manifestó que, no se cumplen los extremos para que se realizara una designación, toda vez que no se trató de una sustitución de candidato, ya que al cancelarse la convención no se eligió a ninguno, además que no se acreditaba una causa de fuerza mayor, toda vez que los actos por los que no se llevó a cabo la convención de delegados fueron ocasionados y provocados con intención por el partido y que además, aún existía tiempo para realizarla; sin embargo, no aporta medio probatorio alguno,

Además, como quedo referido anteriormente, la facultad extraordinaria del Comité Ejecutivo Nacional puede ejercerse no solo ante una sustitución, sino también cuando no se eligió candidato alguno en los procedimientos convocados ello, derivado de que éste no pudo culminar de forma ordinaria al presentarse una eventualidad o acontecimiento imprevisible e insuperable o una causa de fuerza mayor; además, ello se debió fundamentalmente a una cuestión de condiciones fácticas y jurídicas.

Dichas circunstancias por las que no se llevó a cabo la convención de delegados quedaron precisadas en el acuerdo de cancelación y respaldadas por el acta del órgano municipal,

siendo éstas, a juicio del órgano partidista, la falta de condiciones mínimas de estabilidad y seguridad para su desarrollo. Y al respecto, el promovente no aporta elemento probatorio alguno para desvirtuar las circunstancias que en ellos quedaron asentadas; tampoco para acreditar su dicho de que, fueron provocados por el partido, incumpliendo así con la carga probatoria que le corresponde en términos del artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado.

Finalmente, por lo que respecta al agravio referido por el actor de que el acuerdo impugnado en el que se designó a la Candidata del partido a la Presidencia Municipal de Lázaro Cárdenas es inconstitucional e ilegal, al no promover la participación del pueblo en la vida democrática y contravenir los artículos 198 de los estatutos y 44 del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos, del partido; al respecto cabe referir que ello no representa una afectación a la promoción de la vida democrática del pueblo, como lo afirma el promovente, sino una decisión política acorde a su normativa interna y en atención a las circunstancias del caso, misma que fue tomada por su órgano interno competente. Ya que, como se ha referido anteriormente, el acuerdo impugnado no eliminó o anuló el procedimiento de selección que fue convocado, sino que al no haber podido culminarse de forma ordinaria y cancelarse la convención de delegados, ante la falta de condiciones y garantías de seguridad necesarias para su desarrollo, es que de forma extraordinaria o excepcional fue emitido.

De ahí, lo infundado de los agravios.

En consecuencia lo procedente es confirmar los actos impugnados, en lo que fue materia de análisis en este juicio.

## **XI. RESOLUTIVOS**

**Primero.** Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la notificación signada por el Secretario Técnico del Órgano Auxiliar en el Estado de Michoacán de la Comisión Nacional de Procesos Internos, en el que informó que únicamente las personas que enlistaba en un anexo del mismo, tenían derecho a acudir a la jornada de registro y complementación de requisitos, emitido el nueve de febrero de dos mil dieciocho.

**Segundo.** Se confirma, en lo que fue materia de controversia, el “ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR EL QUE SE DESIGNAN A LAS CANDIDATAS Y CANDIDATOS A DIPUTADO LOCAL PROPIETARIO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, ASÍ COMO DE PRESIDENTES MUNICIPALES A INTEGRAR LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN, EN OCASIÓN DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018”.

**Notifíquese. Personalmente** al actor, y a la tercera interesada; **por oficio** al Órgano Auxiliar en el Estado de Michoacán de la Comisión Nacional de Procesos Internos, al Comité Ejecutivo Nacional, ambos del Partido Revolucionario Institucional; **y por estrados** a los demás interesados, ello con fundamento en los 37, fracciones I, II y III; 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia

Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, y 74 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las quince horas con treinta y dos minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, en sesión pública, lo resolvieron y firmaron, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, así como la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, y los Magistrados José René Olivos Campos, quien fue ponente, Salvador Alejandro Pérez Contreras, y Omero Valdovinos Mercado, ante el Secretario General de Acuerdos, licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, que autoriza y da fe. **Conste.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**(Rúbrica)**

**IGNACIO HURTADO GÓMEZ**

**MAGISTRADA**

**(Rúbrica)**

**YOLANDA CAMACHO  
OCHOA**

**MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**

**JOSÉ RENÉ OLIVOS  
CAMPOS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**

**(Rúbrica)**

**SALVADOR ALEJANDRO  
PÉREZ CONTRERAS**

**OMERO VALDOVINOS  
MERCADO**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**(Rúbrica)**

**ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL**

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la anterior, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el siete de abril de dos mil dieciocho, dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave **TEEM-JDC-048/2018**; la cual consta de cincuenta y tres páginas, incluida la presente. Conste.